



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2024-00366-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por **FABILU S.A.S.**, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., art. 368 *ibidem*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

**PRIMERO:** Apórtense al legajo, las constancias de envío y recepción a la sociedad demandada, de las facturas base del cobro, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, atinente a las facturas electrónicas de venta, a efectos de verificar la correspondiente aceptación de dichos títulos valores a ejecutar, esto en correlación con los artículos 621 y 773 del Código del Comercio.

**SEGUNDO:** Aclárese el número de la factura de la pretensión N° 13, atendiendo que allí se relaciona FS231246 y no hay factura con ese radicado.

**TERCERO:** Apórtese el certificado de existencia y representación legal actualizado de FABILU S.A.S.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **SE DECLARA INADMISIBLE** la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Notifíquese

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

Providencia notificada por estado No. 110 del 15-ago-2024